

RESOLUCION N°762/16
CORRIENTES, 28/09/16

VISTO:

El Expte. N° 01-06271/16 por el cual la Secretaría General Legal y Técnica propone la reforma de la Resolución N°076/99 C.S. en razón al período de carencia de los recién nacidos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11° de la mencionada Resolución establece expresamente que los afiliados gozarán efectivamente de los servicios después de transcurridos tres meses de su alta, que se otorgará conforme las disposiciones del artículo anterior, el cual establece que la afiliación será efectiva cuando se dé estricto cumplimiento a todos los requisitos que la Ordenanza y demás reglamentaciones establezcan para cada una de las categorías de afiliados;

Que en relación a la afiliación de los hijos menores de 21 años que soliciten los afiliados titulares, se destaca que el instrumento legal que acredita la existencia del hijo/a y el vínculo parental con el afiliado titular del ISSUNNE es el Acta de Nacimiento, expedido por el Registro Provincial de las Personas correspondiente. Presentado el mismo ante las dependencias del ISSUNNE, corresponde dar curso a la afiliación solicitada;

Que en el caso de los hijas/os recién nacidos, su afiliación procede una vez acreditado el vínculo filial con el afiliado titular, independientemente de que la madre del menor nacido sea o no afiliada al Instituto de Servicios Sociales, toda vez que el vínculo padre-hijo es el antecedente fáctico que habilita la afiliación del menor;

Que por su parte, se destaca que el caso de la madre –afiliada al ISSUNNE-, tanto el embarazo como la atención del recién nacido hasta el año de edad se encuentran cubiertos por dicho Instituto mediante el “Plan Materno Infantil”, regulado por Disposición N°02/15 del Consejo de Administración del ISSUNNE. De tal modo, la situación del hijo de la afiliada titular, nacido como consecuencia de un embarazo, cuya atención fue cubierta por el ISSUNNE, amerita habilitar su afiliación -acreditados los extremos para su procedencia- sin el período de carencia al que alude el artículo 11° antes citado;

Que resulta pertinente dar igual tratamiento –respecto a la no aplicación del periodo de carencia- al hijo del afiliado titular cuya esposa –y madre del recién nacido- no fuera afiliada, de lo contrario se vulnerarían derechos humanos mínimos garantizados en nuestra constitución nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que nuestra Universidad ha dictado medidas de avanzada en cuanto a la prevención, protección y promoción de la salud de la comunidad universitaria, por lo que entendemos factible actualizar la normativa señalada, modificando el artículo 11° en los términos aquí indicados, evitando asimismo planteos administrativos y judiciales que pudieran suscitarse en el futuro y en los que, la UNNE quedaría irremediabilmente expuesta;



Universidad Nacional del Nordeste

Rectorado

60 Aniversario
1956-2016

Que en atención a lo expuesto, la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja hacer lugar a lo solicitado;

Lo aprobado en sesión de la fecha;

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º - Exceptuar de la aplicación del período de carencia establecido en el artículo 11º de la Resolución N°076/99 C.S. a los hijos recién nacidos de los afiliados titulares del ISSUNNE.

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese y archívese.

PROF. MARÍA V. GODOY GUGLIELMONE
SEC. GRAL. ACADÉMICA

PROF. MARÍA DELFINA VEIRAVÉ
RECTORA